ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº5 DE CÓRDOBA

AUTOS 1056/2021

SENTENCIA Nº 280/2022

En Córdoba, a 1 de septiembre de 2023.

Vistos por Dª XXXXXXXXXXXX, Magistrada titular de este Juzgado y su Partido, los presentes autos sobre DETERMINACIÓN DE CONTINGENCIA que se iniciaron a instancia de Dª XXXXXXXXXXXXX, asistida por la Letrada sra. XXXXXXX; frente a INSS-TGSS, asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. XXXXXXX, EXCMA. DIPUTACIÓN DE Córdoba, ASISTIDA POR EL Letrado de sus Servicios Jurídicos Sr. XXXXXXX y MUTUA ASEPEYO, asistida por el Letrado Sr. XXXXXXX.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El día 4/6/2021 se presentó demanda, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se interesaba el dictado de una sentencia por la que, dejando sin efecto la resolución del INSS de 20/5/2021 se determine que el periodo de incapacidad temporal iniciado por la demandante el 10/7/2021tiene su origen en una contingencia profesional, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO.- La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, que se celebró con el resultado que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos, ratificándose la actora en la demanda e interesando las defensas de las demandadas comparecidas la confirmación de la resolución recurrida por ser acorde a derecho.

TERCERO.- Se propuso y admitió la siguiente prueba:

- Parte actora: documental, testifical y expediente administrativo.
- Demandados: expediente administrativo y más documental aportada por la

Es copia auténtica de documento electrónico

Mutua.

CUARTO.- En la tramitación de esta causa se han observado los requisitos legales.

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Dª XXXXXXXXXXXXX presta servicios como cuidadora de personas psicodefincientes en el Centro de Disminuidos Psíquicos dependiente de la Excma. Diputación de Córdoba, teniendo protegidas las contingencias comunes con el INSS y las profesionales con la Mutua codemandada ASEPEYO (folio 49 del expediente administrativo).

SEGUNDO.- La demandante junto con otras cuidadoras, entre ellas la testigo Sra. XXXXXXX, prestan sus servicios en el Centro de Disminuidos Psíquicos ubicado en la localidad de Alcolea; durante los meses de verano trasladan diariamente (ida y vuelta) a los usuarios en silla de ruedas desde el edificio principal "Santa María de la Merced" hasta la piscina. Dicho recorrido transcurre por un terreno irregular que se salva con tres rampas de aproximadamente 22, 21 y 13 metros de longitud y una pendiente que oscila entre el 7 y el 9% por las que las cuidadoras deben empujar las sillas cuesta arriba y sujetarlas cuesta abajo (testifical y folios 8 a 10 del expediente administrativo).

El día 9/7/2020, la demandante, acompañada por la testigo, estaba empujando la silla de uno de los usuarios por las rampas en dirección a la piscina cuando sintió un dolor agudo en la espalda, irradiado a la ingle, quedándose parada en mitad de la subida diciendo que no podía seguir andando (testifical).

TERCERO.- Es asistida por la Mutua el día 10 de julio, concluyendo que la lumbalgia deriva de enfermedad común al no existir mecanismo lesional agudo y remitiendo a SPS (folios 11 y 12 del expediente).

Realizadas pruebas diagnósticas, consta informe de 14/7/2020 en el folio 14 del expediente en el que se califica la patología como "lesiones degenerativas y disminución de espacios intervertebrales e hiperlordosis"; posteriormente, con fecha 8/10/2020, consta informe del Servicio de medicina Física y Rehabilitación en el que se indica que la patología de la demandante es trocanteritis de cadera izquierda; presenta dolor tratado con Nolotil y

Es copia auténtica de documento electrónico

diazepan con mejoría, balance articular de cadera izquierda no doloroso con movilidad funcional (folios 20 y 21 del expediente).

En informe de la Unidad de aparato Locomotor de 9/9/2020 (folios 22-23 del expediente) se considera que padece lumbalgia mecánica post esfuerzo, signos de radiculopatía, contractura muscular e hiperlordosis.

CUARTO.- El perito de la parte demandada, cuyo informe se da por reproducido en su totalidad, considera que la patología que a lugar a la baja médica es de carácter común y que no es susceptible de agravación por el esfuerzo, si bien reconoce en sala que es evidente que el día de inicio de la clínica dolorosa hubo un sobreesfuerzo por parte de la demandante (pericial documental y ratificación en sala).

QUINTO.- Solicitada determinación de contingencia, se dicta resolución de 20/5/2021 por la que se determina el carácter común de la misma, por entender que no existe nexo causal entre la patología (LUMBALGIA) y la actividad laboral y por el carácter degenerativo de la patología de base (folios 49 y siguientes del expediente administrativo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados han adquirido dicha consideración en virtud de la fuerza probatoria apreciada en el conjunto de la prueba practicada, básicamente, en la confrontación de las documentales consistentes en la documental obrante en el expediente y la aportada por las partes.

SEGUNDO.- El concepto legal de accidente de trabajo se expresa como "toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena" (art. 156, 1º de la LGSS), por lo que el accidente de trabajo se configura a través de tres elementos básicos: la existencia de una lesión corporal (todo daño o detrimento corporal, incluido el psicológico o el psíquico), la condición de trabajador por cuenta ajena del sujeto accidentado y la relación de causalidad entre el trabajo y la lesión, que jurisprudencialmente ha sido exigido con una precisa doble relación, por una parte la señalada entre el trabajo y la lesión y por otra entre la lesión y la situación invalidante

Es copia auténtica de documento electrónico

protegida (STS 27/11/1989). Dichos requisitos han sido generosamente interpretados desde muy antiguo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y por la doctrina jurisprudencial del extinto Tribunal Central del Trabajo en aras a la máxima protección del trabajador y, en concreto, a situaciones de patologías coronarias, como es el caso.

En definitiva, el párrafo 1º del art. 156 de la LGSS. define el accidente de trabajo de modo y manera que si la lesión no aparece vinculada a la ocasión o la consecuencia laboral no existe el mismo, salvo que concurran determinadas circunstancias que el propio artículo en su párrafo segundo declara por vía ampliatoria como generadora de accidente de trabajo o por vía de presunción legal iuris tantum en el párrafo 3º del mismo artículo. Tal es así que dicha conceptuación de accidente de trabajo se ve ampliada por la presunción legal que permite considerar incluida en el concepto estricto las lesiones sufridas durante el tiempo y en el lugar de trabajo, presunción legal iuris tantum que adquiere gran importancia para el trabajador accidentado, pues le puede eximir de la prueba de la existencia de la relación de causalidad entre el trabajo realizado y la lesión sufrida. Por el contrario, quien alegue que el accidente ocurrido durante la jornada laboral y en el lugar de trabajo no guarda ninguna relación con la actividad profesional desarrollada debe aportar pruebas evidentes de ello.

En el caso que nos ocupa, la demandante padece una patología degenerativa indiscutida que se evidencia en las pruebas diagnósticas y que preexiste a la situación de incapacidad temporal, sin embargo, dicha patología no cursaba con clínica dolorosa incapacitante hasta que el día 9 de julio de 2020 se pone e empujar a personas adultas en silla de ruedas por tres rampas de 20 metros de media y desnivel medio del 8% (aproximadamente un ángulo de unos 30/35º, nos dice la testigo en sala). El propio perito de la Mutua a terminado reconociendo que el sobre esfuerzo existe, aunque en su opinión no guarda relación con el debut del cuadro doloroso. Más allá de la opinión pericial, constan dos informes médicos esenciales: el de la Unidad de aparato Locomotor de 9/9/2020 (folios 22-23 del expediente) que considera que padece lumbalgia mecánica post esfuerzo, signos de radiculopatía, contractura muscular e hiperlordosis; y el del Servicio de Medicina Física y Rehabilitación, de un mes más tarde, donde se diferencia claramente entre la patología de base de la demandante (trocanteritis de cadera izquierda) y el dolor surgido en el mes de julio que está siendo tratado con Nolotil y diazepan con mejoría parcial y recuperación progresiva de la movilidad y el balance articular (folios 20 y 21 del expediente). A la vista de estos informes, no es lícito tratar como una sola patología la trocanteritis y la lumbalgia,

Es copia auténtica de documento electrónico

entendiendo que la segunda es el cuadro clínico de la primera y participa de su carácter degenerativo y común, porque no existía ni tratamiento ni seguimiento que estuviese controlando una clínica dolorosa antes del importante sobre-esfuerzo desarrollando por la demandante, no ya el 9 de julio, sino todos los días desde que se diera comienzo a la temporada de piscina y a los traslados de los usuarios. Es esa labor la que determina la aparición de un cuadro de lumbalgia en una persona con otra patología de base y no se le da la baja médica por la trocanteritis ni por una agravación de la misma, sino por la lumbalgia irradiada a la ingle izquierda que aparece de forma súbita y vinculada a un sobre esfuerzo en lugar y tiempo de trabajo, que desaparece paulatinamente con el tratamiento y el reposo, a pesar de la subsistencia de la patología degenerativa de base, lo que evidencia el desarrollo independiente de ambas patologías, siendo una aguda y profesional y la otra común y degenerativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Dª XXXXXXXXXXXXX frente a INSS-TGSS, EXCMA. DIPUTACIÓN DE CÓRDOBA y MUTUA ASEPEYO, se revoca la resolución impugnada de 20/5/2021 declarando el carácter profesional de la contingencia que da origen al proceso de incapacidad termporal iniciado por la demandante el día 10/7/2020, condenando a las codemandadas a estar y pasar por dicha declaración en la medida de sus respectivas responsabilidades.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de CINCO DIAS hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Es copia auténtica de documento electrónico